Naciones Unidas CCPR/C/135/D/2804/2016

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
21 de noviembre de 2022
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2804/2016* **

Comunicación presentada por:	J. S. (representada por el abogado John Sweeney)
Presunta víctima:	La autora
Estado parte:	Australia
Fecha de la comunicación:	24 de agosto de 2016 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 9 de septiembre de 2016 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	1 de julio de 2022
Asunto:	Expulsión a China; publicación de datos personales en el sitio web de un organismo gubernamental
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las reclamaciones
Cuestiones de fondo:	Derecho a la vida; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no devolución; derecho a la privacidad
Artículos del Pacto:	6, 7 y 17
Artículos del Protocolo Facultativo:	2 y 5, párr. 2 b)

1.1 La autora es J. S., nacional de China nacida en 1971. Su solicitud de un visado de protección fue denegada y, en el momento en que se presentó la comunicación, corría el riesgo de ser expulsada a China. La autora afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 6, 7, 12[1] y 17 del Pacto . El Protocolo Facultativo

* Aprobado por el Comité en su 135º período de sesiones (27 de junio a 27 de julio de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Chongrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.

[1] En sus comentarios de fecha 19 de mayo de 2017, la autora aclaró que no invocaba el artículo 12 del Pacto.

Se ruega reciclar

entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991. La autora cuenta con representación letrada.

1.2 El 9 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no emitir una solicitud de medidas provisionales.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora llegó a Australia el 20 de abril de 2013 con un visado de visitante. Su estancia pasó a ser irregular el 21 de julio de 2013. El 11 de septiembre de 2013 fue detenida como sospechosa de robar en una tienda y recluida en el Centro de Internamiento de Inmigrantes de Villawood. El 11 de octubre de 2013 solicitó un visado de protección. En la entrevista del visado de protección, afirmó que en 2009 había emprendido una relación con un hombre casado en China, y que en enero de 2012 había presenciado el momento en que este transfería 1 millón de yuanes a un alto funcionario del Gobierno. Además, afirmó que el 20 de abril de 2012 había recibido una llamada telefónica de la esposa del hombre, que quería que le devolviera el dinero que él se había gastado "en ella", unos 180.000 yuanes. El 18 de mayo de 2012, dos hombres agredieron a la autora y la obligaron a escribir una nota en la que decía que debía 180.000 yuanes a la esposa del hombre. La autora denunció lo sucedido a la policía, que no detuvo a la esposa del hombre. Este último se enteró de la denuncia que la autora había presentado ante la policía y le pidió que la retirara. En octubre de 2012, la autora viajó a la República de Corea para solicitar protección, pero regresó a China porque no hablaba el idioma. En diciembre de 2012, fue a Malasia, Singapur y Tailandia, pero no solicitó protección allí por el clima caluroso. El 29 de mayo de 2013, la autora fue agredida y golpeada con palos, lo que le causó una fractura en el dedo índice izquierdo y en un pie. Su familia también fue objeto de acoso. A raíz de estos hechos, el funcionario al que el hombre con quien salía había hecho el pago le dijo que abandonara China y se fuera a Australia, pues, si denunciaba a la fiscalía el acoso sufrido, saldrían a la luz los negocios ilegales. Además, si la mataban, esto podría dar lugar a una investigación sobre las circunstancias que habían rodeado su muerte, durante la cual podrían descubrirse esos mismos negocios . La autora señala que, por ello, si regresaba a China, temía morir a manos de algún socio de ese funcionario o ser encausada.

2.2 El 14 de noviembre de 2013, un delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras rechazó su solicitud por falta de credibilidad. El 10 de enero de 2014, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados confirmó la decisión de no concederle un visado de protección.

2.3 El 10 de febrero de 2014, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras publicó en su sitio web una edición de su publicación *Immigration Detention and Community Statistics Summary* (Resumen de las estadísticas de internamiento y detención comunitaria de inmigrantes), en la que figuraban el nombre y los datos personales de aproximadamente 9.250 solicitantes de asilo, entre ellos la autora. La información sobre estas personas incluía su nombre completo, sexo, ciudadanía, fecha de nacimiento, período de internamiento, ubicación, detalles de la llegada por vía marítima y los motivos por los que se consideraba que eran inmigrantes en situación irregular. La información permaneció publicada en el sitio web hasta el 19 de febrero de 2014. El 12 de marzo de 2014, el Secretario del Departamento envió a la autora una carta en la que indicaba su intención de evaluar las consecuencias de la publicación de esos datos para ella personalmente. A su vez, la autora solicitó una orden judicial al Tribunal de Circuito Federal para que se evaluara la filtración de sus datos personales y presentó una reclamación ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia.

2.4 El 27 de junio de 2014, el Departamento invitó a la autora a que explicara los motivos por los que creía que la publicación de sus datos la afectaría si regresaba a China. Su representante respondió que la autora no conocía todos los hechos relativos a la filtración de los datos y, que, por tanto, no podía especular más al respecto; señaló asimismo que suponía un conflicto de intereses que el Departamento investigara las consecuencias de la infracción que él mismo había cometido.

2.5 En noviembre de 2014, tras una investigación, la Oficina del Comisionado de Información de Australia determinó que el Departamento había vulnerado la Ley de Intimidad al no establecer salvaguardas de seguridad razonables para proteger la información personal que obraba en su poder frente a la pérdida, el acceso no autorizado, el uso, la modificación o la divulgación u otros usos indebidos. La Oficina también consideró que el Departamento había revelado ilegalmente información personal.

2.6 El 13 de enero de 2015, se informó a la autora de que el Departamento llevaría a cabo una evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales para determinar si la filtración de datos personales obligaba a Australia a aplicar el principio de no devolución. Por ello, la autora desistió de su causa ante el Tribunal de Circuito Federal. El 5 de febrero de 2015, en el contexto de la evaluación, se la invitó a proporcionar información sobre sus preocupaciones en relación con la filtración de los datos. El Departamento emitió su evaluación el 23 de marzo de 2015 sin haber entrevistado a la autora; en ella, determinó que la autora no tenía un perfil que la expusiera a un riesgo real de sufrir un daño significativo a manos de las autoridades chinas o de cualquier otra persona o grupo de personas a su regreso a China y que no era una refugiada. El 12 de mayo de 2015, el Tribunal de Circuito Federal desestimó la solicitud de revisión de la autora, principalmente porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 197C de la Ley de Migración, el Departamento no estaba obligado a evaluar si incumbía a Australia una obligación de no devolución[2]. El Tribunal Federal admitió el recurso de apelación de la autora y determinó que los destinatarios de la carta de marzo de 2014 merecían equidad procesal, que el artículo 197C de la Ley de Migración no era aplicable al presente caso y que el proceso de evaluación no había sido equitativo desde el punto de vista procesal. El Gobierno interpuso un recurso y, el 27 de julio de 2016, el Tribunal Supremo de Australia decidió que el proceso de evaluación era un proceso previsto en la ley que requería equidad procesal y que el artículo 197C no era aplicable, pero que el Departamento había actuado de acuerdo con la ley al llevar a cabo dicha evaluación.

2.7 La autora recurrió entonces al Ministro en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración y le solicitó que sustituyera el resultado negativo de la evaluación por uno más favorable[3]. El 17 de agosto de 2016 se consideró que dicha solicitud no cumplía los criterios establecidos por el Ministro para la remisión de casos.

Denuncia

3.1 La autora sostiene que, en caso de expulsarla a China, el Estado parte vulneraría los derechos que la asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. Afirma que en China era la amante de un empresario que ayudaba a funcionarios corruptos en sus negocios. La esposa del hombre pagó a otras personas para que siguieran, acosaran y agredieran a la autora. Como la autora había presenciado algunos de estos negocios, algunos de los funcionarios temieron que los problemas de la autora con la esposa de su socio pudieran alertar accidentalmente a la policía de sus actividades y aconsejaron a la autora que abandonara China. Por ello, pidió un préstamo para viajar a Australia. No obstante, ha dejado de pagar su deuda y el prestamista está acosando a sus progenitores para que le devuelvan el dinero.

[2] El artículo 197C de la Ley de Migración dispone lo siguiente:

"Inaplicabilidad de las obligaciones de no devolución de Australia a los efectos de la expulsión de los no ciudadanos en situación irregular en virtud del artículo 198 [relativo a la expulsión de Australia de los no ciudadanos en situación irregular].

1) A los efectos del artículo 198, es indiferente que Australia tenga obligaciones de no devolución con respecto a un no ciudadano en situación irregular.

2) La obligación de un funcionario de expulsar tan pronto como sea razonablemente posible a un no ciudadano en situación irregular en virtud del artículo 198 interviene con independencia de que, de conformidad con la ley, se haya efectuado una evaluación de las obligaciones de Australia en materia de no devolución con respecto al no ciudadano."

[3] El artículo 417 1) de la Ley de Migración establece lo siguiente:

"Si el Ministro considera que es de interés público hacerlo, puede sustituir una decisión del Tribunal en virtud del artículo 415 por otra decisión que sea más favorable para el solicitante, independientemente de que el Tribunal esté facultado para tomar esa otra decisión."

3.2 La autora también afirma que el Estado parte ha vulnerado su derecho al respeto de su vida privada, amparado en el artículo 17 del Pacto, al publicar sus datos personales en el sitio web del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras. Señala que el artículo 336E de la Ley de Migración de Australia prohíbe la divulgación de la información recopilada durante la tramitación del visado e invoca la opinión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre la confidencialidad de la información de los solicitantes de asilo[4]. La autora afirma que el hecho de sopesar los riesgos existentes mediante la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales antes de concluir que la violación de los datos no había dado ni daría lugar a violaciones de los derechos humanos es contrario a la interpretación del Alto Comisionado de cómo deberían interactuar el derecho a la privacidad y el principio de no devolución. Señala que la legislación australiana en materia de privacidad contempla la concesión de una indemnización, concedida tras el debido trámite, pero que no prevé ninguna disposición de reparación para los solicitantes de asilo específicamente. La autora sostiene que los datos personales revelados se refieren a una solicitud de protección que implica a funcionarios de alto nivel corruptos de China, país que tiene un historial de graves abusos contra los derechos humanos. Teme que las autoridades chinas, especialmente los funcionarios relacionados con su expareja que no quieren que vuelva al país, hayan accedido a estos datos.

3.3 La autora insta al Comité a que pida al Estado parte que se abstenga de toda conducta que equivalga a una vulneración de los artículos 6 y 7 del Pacto y que la declare refugiada *sur place*, habida cuenta de que las autoridades no han protegido su confidencialidad y de que su solicitud de protección frente a China es creíble.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 10 de mayo de 2017, el Estado parte señala que los datos de la autora que se divulgaron de forma involuntaria no contenían información de contacto ni mencionaban que la autora hubiera solicitado un visado de protección, ni los motivos para ello. Después del 17 de mayo de 2016, se le concedieron varios visados transitorios para que pudiera residir en el país mientras solicitaba la revisión judicial de la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales. El último de estos visados expiró el 30 de agosto de 2016. En el momento en que se presentaron las observaciones del Estado parte, la autora residía en el país en situación irregular.

4.2 El Estado parte sostiene que las reclamaciones de la autora en relación con los artículos 6 y 7 son inadmisibles por no estar suficientemente fundamentadas y, aun cuando el Comité las admitiera, carecen de fundamento. En ellas no se enuncia claramente el tipo de daño temido ni los actores responsables. Además, las reclamaciones se examinaron en procesos administrativos y judiciales nacionales rigurosos, también en virtud de la disposición sobre la protección complementaria prevista en el artículo 36 2) aa) de la Ley de Migración de 1958, dirigidos por el Departamento y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Tras la divulgación de los datos, el Departamento llevó a cabo una evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales para volver a examinar

[4] El ACNUR considera que los Estados deben, como norma general, abstenerse de revelar cualquier tipo de información sobre la condición de refugiado de una persona a las autoridades de otro Estado, al menos que la persona concernida haya manifestado de manera expresa su consentimiento para compartir dicha información. Este principio tiene particular relevancia cuando el otro Estado es el país de origen del refugiado y se aplica en lo que se refiere a los datos personales del refugiado, así como a cualquier otro aspecto relacionado con su solicitud de asilo, incluido el mismo hecho de haber gestionado dicha solicitud. La divulgación de dicha información sin fundamento legítimo, o la divulgación de información adicional, más de la que sea necesaria para un propósito determinado, constituye una violación del derecho a la privacidad del refugiado. La divulgación de información privada también puede poner en riesgo la seguridad del refugiado o de las personas que tienen relación con él (ACNUR, "Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados", abril de 2008, 8 pág. 29).

La autora también se remite a lo siguiente: "Asimismo, a veces las autoridades del país de asilo no sopesan los riesgos que conlleva dar a conocer información confidencial al país de origen y suponen que ello no dará lugar a violaciones de los derechos humanos" (ACNUR, "Advisory opinion on the rules of confidentiality regarding asylum information", marzo de 2005, pág. 2).

las reclamaciones de la autora. Esta solicitó al Tribunal de Circuito Federal, el Tribunal Federal y el Tribunal Supremo de Australia la revisión judicial de dicha evaluación. El Departamento también examinó si su solicitud de intervención ministerial cumplía los criterios establecidos. El Estado parte señala su obligación de seguir una conducta ejemplar en todos los procedimientos y la práctica general del Comité de no cuestionar la valoración y evaluación de las pruebas realizadas en los procesos internos[5]. En el presente caso, no se ha encontrado ningún error de hecho ni de derecho, y la autora no ha demostrado que las conclusiones de hecho alcanzadas sean manifiestamente irrazonables[6]. El Estado parte solicita al Comité que reconozca que sus autoridades han evaluado a fondo las pretensiones de la autora y han determinado que su caso no le permite acogerse a las obligaciones de protección. Además, desde la conclusión de estos procesos, la información pertinente sobre el país no ha cambiado en perjuicio de la autora.

4.3 El Estado parte observa que las alegaciones expuestas en la comunicación, exceptuando la posterior divulgación de información personal, son las mismas que las que se adujeron en la solicitud del visado de protección de la autora. El responsable de la decisión del Departamento en ese caso observó incongruencias entre las declaraciones de la autora en la entrevista de admisibilidad a la llegada al país y la entrevista para obtener el visado de protección. En la primera, la autora afirmó que estaba casada y que no tenía deudas. En la segunda, declaró que estaba divorciada y que debía una importante cantidad de dinero a un prestamista privado. El responsable de la decisión no consideró convincentes sus intentos de explicar estas discrepancias y determinó que la autora no debía ningún dinero. También observó que la autora no había alegado temor alguno a que el prestamista pudiera hacerle daño. Además, consideró que, si temiera por su vida, la autora no habría regresado a China tras sus viajes al extranjero. El responsable de la decisión concluyó que la autora no había presenciado una transacción financiera corrupta y que, por consiguiente, no temía sufrir daños. Por esas razones, rechazó la solicitud de la autora.

4.4 El Estado parte observa que la autora declaró ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados con la ayuda de un intérprete. El tribunal examinó la información sobre el país procedente de diversas fuentes, así como las alegaciones de la autora, y confirmó la decisión del Departamento, al considerar que carecía de credibilidad como testigo, ya que no había explicado adecuadamente el lapso entre el soborno que afirmaba haber presenciado en enero de 2012 y la supuesta amenaza en enero de 2013[7]. También consideró que sus dos viajes de regreso a China y su estancia allí durante más de un año después del segundo regreso no se compadecían con sus presuntos temores. El tribunal no consideró creíble que un empresario y un funcionario corrupto la hubiesen amenazado, que hombres contratados por la esposa de su pareja le hubiesen propinado golpes y obligado a firmar un documento en el que reconocía una deuda de 180.000 yuanes, que tuviera una segunda deuda de 200.000 yuanes y que no pudiera pagar dichas deudas. Consideró que los historiales médicos presentados tenían poco valor probatorio, dado que en ellos se indicaba que las lesiones se habían producido "por accidente" y dada también la prevalencia de la falsificación documental en China.

4.5 El Estado parte señala que el Departamento determinó en la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales de 23 de marzo de 2015 que las obligaciones de no devolución de Australia no se aplicaban en el caso de la autora. Habida cuenta de que no se había producido cambio alguno en sus circunstancias, salvo la filtración de datos personales, el Departamento dio por válidas las conclusiones del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. No se revelaron detalles de su solicitud de protección. Además, de la información disponible sobre el país se desprendía que la autora no corría peligro de sufrir un daño grave en China por haber dejado caducar su visado. La información sobre el país apunta a que podría ser detenida brevemente e interrogada. Sin embargo, considerando que abandonó el país de forma legal, no habría ninguna posibilidad real de que sufriera un daño grave, aun cuando las autoridades chinas sospecharan que había solicitado

[5] Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, segunda edición (Kehl am Rhein, Alemania, Engel, 2005), págs. 180-181.

[6] *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.4.

[7] El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados interpretó las declaraciones de la autora en la vista celebrada ante él en el sentido de que esta había presenciado el pago del soborno en enero de 2012, pero que había sido amenazada por ello en enero de 2013.

un visado de protección. El 12 de mayo de 2015, el Tribunal de Circuito Federal desestimó el recurso de revisión judicial de la autora por falta de jurisdicción. El 2 de septiembre de 2015 el Tribunal Federal de Australia admitió el recurso presentado por la autora . El Tribunal Supremo de Australia admitió a trámite la solicitud de autorización especial para recurrir presentada por el Gobierno y el propio recurso, y determinó que el proceso de evaluación había sido equitativo desde el punto de vista procesal.

4.6 La autora reiteró sus argumentos en una solicitud de intervención ministerial presentada con arreglo al artículo 417 de la Ley de Migración, que permite al Ministro sustituir una decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados por una decisión más favorable si el Ministro considera que ello redunda en el interés general. El 17 de agosto de 2016, se notificó a la autora que se había determinado que sus pretensiones no cumplían los criterios establecidos para la remisión del caso al Ministro. El 30 de agosto de 2016, la autora presentó una solicitud de intervención ministerial al amparo del artículo 48 b) de la Ley de Migración, en virtud del cual el Ministro puede autorizar la presentación de una segunda solicitud de visado de protección cuando concurran nuevas circunstancias que requieran una evaluación o para sustanciar mejor la solicitud de protección. En la solicitud de la autora se señalaba que se había informado a otras personas afectadas de que el Departamento ya no se basaría en el resultado de las evaluaciones de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales y que ahora podrían presentar otra solicitud de visado de protección. El Estado parte señala que el ejercicio de la facultad de intervención ministerial no es exigible. El 31 de agosto de 2016 se notificó a la autora que su solicitud no cumplía los criterios establecidos, ya que no había incluido ninguna alegación nueva que justificara la protección ni había demostrado que fuera necesaria una nueva evaluación. A diferencia de lo sucedido con las personas a las que se había informado de la posibilidad de presentar otra solicitud de visado de protección, el Tribunal Supremo de Australia confirmó el resultado de la evaluación de la autora. Por lo tanto, su caso no requería una nueva evaluación.

4.7 El Estado parte sostiene que la alegación de la autora al amparo del artículo 17 del Pacto es inadmisible, ya que no ha agotado los recursos internos. Señala que la autora ha presentado una reclamación por vulneración de la privacidad ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia. En virtud de la Ley de Intimidad de 1988, esta Oficina puede investigar las reclamaciones por vulneración de la privacidad presentadas contra el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras. La mayoría de las reclamaciones se resuelven mediante conciliación, que puede consistir en la adopción de medidas correctivas por parte de un organismo público, como cambios en sus prácticas o procedimientos, formación del personal, una disculpa o una indemnización. La Oficina también puede pedir a los organismos gubernamentales pertinentes una promesa de actuación o adoptar una determinación que imponga la concesión de las citadas medidas de reparación; tanto la promesa como la determinación son exigibles por vía judicial. El Estado parte sostiene que este procedimiento constituye un recurso efectivo. Además, la Oficina ya ha realizado su propia investigación sobre la divulgación de los datos, y las violaciones de la Ley de Intimidad se examinarán al investigar las reclamaciones individuales. Actualmente la Oficina está examinando una reclamación representativa (colectiva), en la que la autora está representada. A la espera de que esta se resuelva, no se está dando curso a las reclamaciones individuales, incluida la de la autora. El Estado hace notar que la autora reconoce que el proceso puede conducir a la concesión de una indemnización. El Estado rechaza que la legislación no prevea recursos para los solicitantes de asilo, ya que nada en la legislación impide que un solicitante de asilo participe plenamente en el proceso de reclamación.

4.8 El Estado parte afirma que cumple las obligaciones que le impone el artículo 2, párrafo 3, del Pacto de proporcionar a la autora un recurso efectivo contra toda vulneración mediante el examen de los riesgos derivados de la divulgación de los datos y mediante el proceso de reclamación ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia. Tras la decisión del Comisionado (véase el párr. 2.5), el Departamento adoptó medidas para reparar las posibles consecuencias de la publicación de los datos personales y escribió a todas las personas afectadas, entre las que figuraba la autora, para informarlas de la posibilidad de plantear sus preocupaciones y de que estas se examinaran. En el caso de la evaluación sobre el caso de la autora, el Departamento reconoció que era posible que las autoridades chinas hubiesen accedido a su información personal, pero determinó que la divulgación de datos no

obligaba a Australia a aplicar el principio de no devolución. El Tribunal Supremo de Australia consideró que esta decisión no presentaba ningún error de derecho. En consecuencia, quedó debidamente reparado cualquier perjuicio a las pretensiones de la autora en materia de protección. A modo de medidas preventivas y estructurales, el Departamento ha mejorado sus regímenes de formación en materia de tecnologías de la información y la comunicación y de protección de la privacidad, ha formado un grupo de trabajo de alto nivel sobre la publicación de datos en Internet, ha actualizado su material sobre la publicación de datos en Internet, poniendo énfasis en la utilización de datos incrustados u ocultos, y ha tomado disposiciones para una revisión externa. El Departamento está reforzando sus políticas y formando mejor a su personal en lo que se refiere a la seguridad física, informática y de las comunicaciones y al correcto tratamiento de la información personal. También está revisando su política de notificación de violaciones de la privacidad y recalcará al personal la necesidad de notificar de forma proactiva todas las violaciones. Además, la autora participa en una reclamación representativa (colectiva) y ha presentado una reclamación individual ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia, que podrían resultar en una disculpa o una indemnización. Por lo tanto, se está estudiando la conveniencia de otras medidas de reparación.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 En sus comentarios de 19 de mayo de 2017, la autora sostiene que ha agotado todos los recursos internos. El proceso ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia se ha demorado y lleva pendiente más de tres años, a pesar de que solo tiene que conceder una compensación económica, y la Oficina no puede reparar el riesgo de devolución. Por tanto, si la autora tuviera que esperar el resultado, tendría que hacerlo en China. Las medidas preventivas de nada sirven a la autora, ya que no se contempla una evaluación de su riesgo de devolución a la luz de la filtración de sus datos.

5.2 La autora refuta que la comunicación esté insuficientemente fundamentada y que su relato carezca de credibilidad. Sostiene que el objetivo de la entrevista de admisibilidad es evaluar si ella es un no ciudadano en situación irregular; por lo que es irrelevante para sus pretensiones en materia de protección. Sostiene que es de suponer que la desconfianza mutua estaba a la orden del día en la entrevista de admisibilidad[8]. Además, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y el Estado parte no reconocieron que sus argumentos mantuvieron una "notable coherencia". Sostiene que aducir la prevalencia de la falsificación documental en China para desestimar sus documentos médicos es una premisa racista. Del mismo modo, el rechazo de la documentación sobre el préstamo por las dudas sobre su credibilidad es un acto de parcialidad manifiesta. En cuanto a sus viajes, la autora señala que Malasia, Singapur y Tailandia no son partes en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; que Malasia y Singapur tienen mala reputación en cuanto al trato de los inmigrantes en situación irregular, que las probabilidades de obtener protección en Tailandia eran escasas, ya que no es un país rico y tiene problemas relacionados con las personas procedentes de los conflictos del sudeste asiático; que en la República de Corea tuvo dificultades con el idioma, y que su acogida allí habría sido "menos que fría", ya que China es aliada de la República Popular Democrática de Corea. En cuanto a la revisión judicial de su caso, el poder judicial solo puede revisar las decisiones adoptadas en procedimientos internos atendiendo a cuestiones de derecho, y no a de hecho. Además, la respuesta que se dio a su solicitud de intervención ministerial no contenía ninguna razón para no remitir el caso al Ministro y era completamente formulista.

5.3 La autora afirma que la filtración de los datos de que ha sido objeto demuestra que las autoridades del Estado parte actuaron con el debido cuidado. Muchos solicitantes vienen pidiendo desde hace tiempo que se les facilite toda la información relativa a la filtración de datos en diversos tribunales, pero el Departamento se ha negado. Además, no fue hasta las actuaciones ante el Tribunal Supremo de Australia que se dio a conocer a la autora que, entre

[8] La autora se remite a *MZZJO v Minister for Immigration and Border Protection* (2014), Pleno del Tribunal Federal de Australia, 80, párr. 56, donde se afirma que los responsables de la toma de decisiones deben actuar con "cierta cautela [...] en relación con las omisiones de algunas cuestiones por los solicitantes en la entrevista inicial".

la información publicada, se mencionaba que la policía la había detenido, algo que se omitió en las observaciones del Estado parte. La autora sostiene que esto es relevante, ya que el Departamento de Inmigración y Control de Fronteras ejerce su propia forma de privación de libertad. Por lo tanto, el hecho de haber sido detenida por la policía puede llevar a pensar a las personas interesadas en ella que en Australia se la acusa de algún delito. Esto puede desencadenar en China una investigación sobre sus actividades, que podría utilizarse para acusarla allí de algún acto delictivo o para amenazarla con ello. La autora reitera su temor a ser asesinada, amenazada o maltratada por los funcionarios implicados en actividades delictivas con su expareja o por el prestamista, que pueden querer asegurarse de que no hable[9].

5.4 La autora se opone a la publicación de la decisión del Tribunal en su caso, dado que este normalmente publica una selección de su jurisprudencia. No obstante, no se le ha dado ninguna garantía de que la decisión no se llegue a publicar. Alega que el Departamento debería haberla informado sobre la práctica del Tribunal de publicar las decisiones.

5.5 La autora señala que, a raíz de la filtración de sus datos personales, el Estado parte introdujo el artículo 197C en la Ley de Migración para que estuviera prohibido que los funcionarios evaluaran si las autoridades tenían obligaciones de no devolución con respecto a las personas en la situación de la autora. El Departamento alegó entonces ante el tribunal que la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales no estaba sujeta a los requisitos de equidad procesal. De hecho, no se entrevistó a la autora y las comunicaciones con ella fueron en inglés, idioma que no entendía sin traducción. Además, a pesar de que el Tribunal Supremo consideró posteriormente que cabía suponer que todas las entidades que pudieran tener interés en causar algún daño a las personas afectadas habían accedido a los datos, en la evaluación se presumió el acceso a estos por parte de las autoridades chinas, pero no de la delincuencia organizada de China. La evaluación partió del supuesto de que las conclusiones del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados en relación con la credibilidad eran correctas. La autora no pudo responder ninguna pregunta sobre estas conclusiones debido a su que se encontraba privada de libertad.

5.6 La autora sostiene que las medidas preventivas adoptadas por el Departamento no constituyen una medida de reparación. La eliminación de la información al cabo de diez días no impidió que se pudiera acceder a ella desde todo el mundo, como demuestra un informe externo, y no se logró identificar a muchos de los que accedieron a los datos. El Departamento no especificó a las personas afectadas la naturaleza exacta de los datos divulgados ni ofreció más información, a pesar de las reiteradas peticiones al respecto. Por consiguiente, se pidió a las personas afectadas que especularan sobre algo que nunca se habían planteado, por ejemplo, sobre quién podría haber accedido a sus datos.

5.7 El 13 de enero de 2021, la autora se refirió a una carta de la Comisionada de Información y Comisionada de Protección de la Intimidad de Australia de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que la Comisionada manifestaba su intención de resolver el asunto “en las próximas semanas”. No obstante, el procedimiento seguía pendiente de resolución[10].

Observaciones adicionales del Estado parte

6. En sus observaciones adicionales de fecha 28 de abril de 2022, el Estado parte informó de que, en enero de 2021, la Comisionada de Información y Comisionada de Protección de la Intimidad de Australia determinó que el Departamento se había injerido en la vida privada de las personas que presentaron la reclamación colectiva. Por consiguiente, la Comisionada determinó que se debía indemnizar a las 1.297 personas que habían presentado declaraciones o aportado pruebas de las pérdidas o daños sufridos en dicha reclamación. El 21 de junio de 2021, a raíz de un recurso de revisión de la resolución de la Comisionada, el Tribunal Administrativo de Apelación dejó en suspenso la ejecución de la resolución a la espera de su

[9] La autora añade que “su reputación se ha visto perjudicada por la violación de los datos de esta manera y, en su situación, ese daño es peligroso, hasta el punto, dice la demandante, de que funcionarios públicos corruptos de China podrían llegar a someterla a tortura”.

[10] La autora hace referencia a la información pública sobre el procedimiento: https://assets.slatergordon.com.au/downloads/English-Guide-for-people-who-made-a-submission.pdf?mtime=202101271245 39&focal=none.

decisión sobre el recurso. Por lo tanto, aún no se había realizado ninguna evaluación ni se había desembolsado ninguna indemnización.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la pretensión referida al artículo 17 del Pacto es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, ya que la autora tiene una reclamación pendiente ante la Oficina del Comisionado de Información de Australia, el cumplimiento de cuyas decisiones es exigible por vía judicial. El Comité también observa que la autora lo informó el 21 de enero de 2021 de que el procedimiento ante esa Oficina seguía pendiente de resolución, a pesar de haberse constatado una vulneración de la Ley de Intimidad más de seis años atrás, en noviembre de 2014. El Comité toma nota además de la observación del Estado parte de que la Comisionada determinó quiénes eran las personas con derecho a indemnización en enero de 2021, casi siete años después de la vulneración de la ley. El Comité no dispone de ninguna información que justifique ese retraso. Dadas las circunstancias, el Comité considera que este procedimiento se ha prolongado injustificadamente y, por tanto, no constituye un recurso efectivo. Por consiguiente, el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que el Comité examine la reclamación en relación con el artículo 17 del Pacto.

7.4 El Comité observa que las partes discrepan acerca del nivel de fundamentación de las reclamaciones al amparo de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité toma nota de los argumentos de la autora en relación con la evaluación de su solicitud de un visado de protección, a saber: que sus declaraciones en la entrevista de admisibilidad son irrelevantes; que no se reconoció la coherencia de sus alegaciones; que la desestimación de sus documentos médicos y de los documentos relativos a los préstamos se basa en una premisa racista y en una parcialidad manifiesta; y que las autoridades concedieron una importancia indebida a sus viajes al extranjero. El Comité también toma nota de la solicitud de protección en relación con la publicación de los datos personales de la autora, habida cuenta de que los funcionarios chinos vinculados a su expareja pueden haber tomado conocimiento de esos datos, en particular de su detención por la policía en Australia; y toma nota de que esto podría dar lugar a una investigación o a amenazas de acusaciones de actividad delictiva; que puede ser asesinada u objeto de amenazas o maltrato por los funcionarios o el prestamista; que en la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales no se tuvo en cuenta que la delincuencia organizada de China puede haber accedido a sus datos; y que la autora se vio en una situación de desventaja procesal.

7.5 El Comité recuerda el párrafo 12 de su observación general núm. 31 (2004), en el que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable. Para ello, hay que tomar en consideración todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen de la autora[11]. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual debe tenerse debidamente en cuenta la evaluación realizada por el Estado parte, y reitera que incumbe por lo general a los órganos de los Estados

[11] Véanse, por ejemplo, *O. H. D., O. A. D. y B. O. M. c. Australia* (CCPR/C/134/D/3023/2017), párr. 7.7; *V. R. y N. R. c. Dinamarca* (CCPR/C/117/D/2745/2016), párr. 4.4; *J. I. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3032/2017), párr. 7.3; y *A. E. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3300/2019), párr. 9.3.

partes en el Pacto examinar y evaluar los hechos y las pruebas del caso a fin de determinar la existencia del riesgo, a menos que se constate que la evaluación fue a todas luces arbitraria o manifiestamente errónea o constituyó una denegación de justicia[12].

7.6 En el presente caso, el Comité observa que las reclamaciones presentadas por la autora en la comunicación, excepto las relativas a la publicación de sus datos personales, eran las mismas que las que había formulado en su solicitud de un visado de protección. El Comité observa que, en este contexto, las autoridades del Estado parte pusieron en duda su credibilidad y no reconocieron que hubiera sido objeto de daño o amenazas, que hubiera presenciado el soborno de un funcionario corrupto, que hubiera sido obligada a firmar un pagaré o que le hubieran dicho que abandonara China para evitar ser que le hicieran daño. Tampoco reconocieron que tuviera una deuda de 200.000 yuanes, como afirmaba la autora, y consideraron que, aunque la tuviera, no había demostrado un riesgo real de sufrir un daño grave como consecuencia de la deuda contraída con el prestamista. El Comité observa que estas autoridades detectaron incongruencias en relación con elementos materiales en el relato de la autora, como su situación familiar y la existencia de una deuda. A este respecto, el Comité observa que la autora no ha demostrado que fuera claramente arbitrario o manifiestamente erróneo que las autoridades tuvieran en cuenta sus declaraciones en la entrevista de admisibilidad. En cuanto a la documentación médica, el Comité observa que las autoridades tuvieron en cuenta no solo la prevalencia de la falsificación de documentos en China, sino también que los documentos indicaban que las lesiones se habían producido "por accidente". Del mismo modo, del examen de la documentación del expediente se desprende que, al atribuir poco valor al documento relativo a su deuda de 200.000 yuanes contraída para financiar el viaje a Australia, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados consideró que las pruebas sobre cómo había obtenido dicho documento eran vagas y que contradecían su declaración anterior de que no tenía deudas. El Comité considera que, si bien la autora no está de acuerdo con el resultado de las decisiones de los órganos nacionales, no ha demostrado que la evaluación de estos documentos por parte de las autoridades, o la manera en que interpretaron su regreso a China tras sus viajes al extranjero, fueran claramente arbitrarias o manifiestamente erróneas o que equivalieran a una denegación de justicia. En cuanto a la publicación de los datos personales de la autora en el sitio web del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras, el Comité observa que el Departamento invitó a la autora a explicar cómo consideraba que la publicación de sus datos la afectaría en caso de regresar a China, pero se negó a hacerlo. Por lo tanto, el Comité no ve motivos para no tener debidamente en cuenta la evaluación hecha por el Estado parte. En este sentido, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones referidas a los artículos 6 y 7 del Pacto en relación con la publicación de sus datos personales, ya que estas alegaciones se basan en el mismo relato que las autoridades del Estado parte no consideraron creíble. Por lo tanto, el Comité declara inadmisibles las alegaciones de la autora al amparo de dichos artículos en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7 El Comité considera que las alegaciones de la autora relativas a la vulneración de su derecho a la privacidad como consecuencia de la publicación de sus datos personales en el sitio web del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras están lo bastante fundamentadas para plantear cuestiones relacionadas con el artículo 17 del Pacto. El Comité observa además que, aunque no ha invocado expresamente una vulneración del artículo 2, párrafo 3 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 17, la autora alega que no se la ha indemnizado.

7.8 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad y procede a examinar el fondo de su reclamación en relación con el artículo 17, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.

[12] *V. R. y N. R. c. Dinamarca* (CCPR/C/117/D/2745/2016), párr. 4.4; *F. B. L. c. Costa Rica* (CCPR/C/109/D/1612/2007), párr. 4.2; *Fernández Murcia c. España* (CCPR/C/92/D/1528/2006), párr. 4.3; y *Schedko c. Belarús* (CCPR/C/77/D/886/1999), párr. 9.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, en virtud del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de la alegación de la autora al amparo del artículo 17 del Pacto, según la cual el Estado parte vulneró su derecho a la privacidad al publicar inadvertidamente en el sitio web del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras su nombre completo, sexo, ciudadanía, fecha de nacimiento, período de retención por motivos migratorios, ubicación, las razones por las que se consideraba que su situación era irregular y el nombre de la entidad que la había privado de libertad. El Comité recuerda que los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto[13]. El Comité considera que la aplicación de estas salvaguardias es especialmente importante para la protección de los datos personales de las personas en situación de vulnerabilidad, como los solicitantes de asilo y los refugiados[14]. El Comité observa que, en el presente caso, la Oficina del Comisionado de Información de Australia determinó que el Departamento había vulnerado la Ley de Intimidad, y que el Estado parte no parece refutar que se haya injerido en la vida privada de la autora. El Comité observa además que el reconocimiento de la vulneración ha dado lugar a la eliminación de los datos y a diversas medidas estructurales y preventivas. No obstante, transcurridos más de ocho años desde la filtración de los datos, la autora no ha recibido ninguna indemnización. Por consiguiente, el Comité considera que se han vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 17, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte del artículo 17, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo. Ello implica que debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de tomar las medidas apropiadas para ofrecer una indemnización adecuada a la autora por las vulneraciones sufridas. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

[13] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988), párr. 10.

[14] ACNUDH, “Advisory opinion on the rules of confidentiality regarding asylum”, 31 de marzo de 2005.